



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
RADICACIÓN: 08001-31-53-004-2017-00417-01 (42.973 TYBA).
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN.
DEMANDANTE: YANETH MOVILLA PARODY.
DEMANDADOS: JHON Y LUCERO AFANADOR SÁNCHEZ, ESTEFANY PINILLOS MARRIAGA, REYNALDO AFANADOR DURÁN, ARROCERA MOVILLA & CÍA S EN C y JOSÉ MIGUEL MOVILLA PARODY.
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de 2021

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandante, y el recurso extraordinario de casación incoado por la misma parte contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por esta Corporación en segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora YANETH MOVILLA PARODY instauró demanda declarativa contra JHON Y LUCERO AFANADOR SÁNCHEZ, ESTEFANY PINILLOS MARRIAGA, REYNALDO AFANADOR DURÁN, ARROCERA MOVILLA & CÍA S. EN C. y JOSÉ MIGUEL MOVILLA PARODY, pretendiendo que se declarase se tuvieran como simulados los contratos de compraventa con pactos de retroventa contenidos en las Escrituras Públicas 2359, 2360 y 2361 del 11 de diciembre de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, celebrados entre JOSÉ MIGUEL MOVILLA PARODY como representante legal de la ARROCERA MOVILLA & CÍA S. EN C. en calidad de vendedora, con JHON y LUCERO AFANADOR SÁNCHEZ, ESTEFANY PINILLOS MARRIAGA y REYNALDO AFANADOR DURÁN como compradores, y en su lugar, se declarase que lo realmente celebrado fueron contratos de mutuo comercial a la tasa del 4% de interés mensual, y que como consecuencia de ello se ordenase imputar al préstamo la suma de \$200.000.000 abonados por el señor MOVILLA PARODY en enero de 2013. Además, deprecó la restitución de los inmuebles, el pago de los frutos civiles y/o comerciales y de las sumas de dinero que se le impidió recibir a la sociedad por concepto de arriendo de los predios.

Tales pretensiones fueron acogidas por el Juzgado de conocimiento en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, decisión contra la cual los demandados instauraron recurso de alzada, que fue resuelto por esta Corporación en Sala de Decisión el 27 de mayo de 2021, revocándose la aludida determinación, y en su lugar, se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Con posterioridad a la emisión de esta última decisión, el extremo activo de la litis deprecó el reconocimiento de amparo de pobreza e incoó recurso de casación, asuntos sobre cuya concesión procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante YANETH MOVILLA PARODY deprecó el reconocimiento de amparo de pobreza, alegando no se encuentra en capacidad de atender los gastos del presente proceso sin menoscabar los recursos necesarios para su subsistencia, constituyendo su único patrimonio la finca “LA LUNA” que aportó a la sociedad ARROCERA MOVILLA & CÍA S. EN C. al momento de su constitución mediante Escritura Pública N° 1628 del 26 de abril de 1991 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, y aseverando que para su sostenimiento depende de su hijo JULIO JOSÉ HERNÁNDEZ MOVILLA, como éste lo declaró extraprocesalmente ante la Notaría Once del Círculo de Barranquilla¹.

Sobre la antedicha figura es menester rememorar que “es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial”², y encuentra su desarrollo en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

¹ Fls. 423 – 424 archivo “02AnexosDemanda1”.

² Corte Constitucional. Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

Y precisamente sobre los requisitos que deben colmarse para su reconocimiento, el canon 152 ibídem enseña que “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**” (Negrilla del Despacho), de lo que se desprende que la petición debe ser incoada por la misma parte, en cualquier estado del trámite, como en efecto sucedió.

En ese orden de ideas, se entiende que la demandante colmó los requisitos impuestos por el artículo 152 del C.G.P. para acceder al amparo, como en efecto se hará. En consecuencia, conforme con lo dispuesto por el último inciso del artículo 154 del C.G.P. “El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”, esto es, a partir del 2 de junio de 2021.

Decantado lo anterior, resta emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación incoado contra la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de mayo de 2021, debiendo advertirse que de conformidad con lo previsto en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en segunda instancia, dentro de los procesos declarativos, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, sea o exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Aunado a ello, el medio de impugnación debe proponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, requisito con el que se cumple en este caso.

El aludido interés, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la sentencia recurrida resolvió revocar en todas sus partes la fechada 15 de septiembre de 2020, y en su lugar, denegó íntegramente las pretensiones de la demanda, debiendo anotarse que de conformidad con el criterio sentado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia “Cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al “beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado” (CSJ AC, 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC617-2017) ³.

Así las cosas, oportuno es recordar que en la sentencia de primera instancia se dispuso declarar simulados los contratos de compraventa con pacto de retroventa contenidos en las Escrituras Públicas 2359, 2360 y 2361 del 11 de diciembre de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, celebrados por las sumas de \$16.800.000, \$14.874.000 y \$57.286.937, respectivamente, disponiendo la restitución de los predios que tuvieron como objeto, a la sociedad ARROCERA MOVILLA & CÍA S. EN C., y condenó a los demandados al pago de frutos civiles a título de restituciones mutuas por valor de \$130.167.502 a cargo de ESTEFANY PINILLOS MARRIAGA, \$114.334.052 a cargo de LUCERO YALILE AFANADOR SÁNCHEZ, y \$549.503.462 a cargo de JHON AFANADOR SÁNCHEZ.

Adicionalmente, sobre el interés para recurrir en casación en procesos de simulación, el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, ha precisado:

“La doctrina de esta Corte ha señalado que tratándose de controversias originadas en negocios jurídicos sobre inmuebles, particularmente, donde se persigue su simulación o nulidad, **la cuantía del interés se determina con el precio señalado en las escrituras públicas contentivas de los mismos**⁴; **o mediante el avalúo del bien**⁵, circunstancias que deben estudiarse, en todo caso, “de acuerdo con la calidad de quien recurre”^{6,7} (Negrilla del Despacho)

³ Sentencia STC 940 del 31 de enero de 2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ CSJ. AC4423, 13 de julio de 2017 y AC4179, 30 de junio de 2017.

⁵ CSJ. AC8593, 14 de diciembre de 2016, AC6729, 4 de octubre de 2016; AC, 28 de septiembre de 2012, rad. n.º 2006-00065-01; y AC, 7 de julio de 2014, rad. n.º 2010-00048-01.

⁶ CSJ. AC1462, 17 de abril de 2018.

⁷ Auto AC 721 del 3 de marzo de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

En ese orden de ideas, si bien al realizar el análisis de lo pretendido mediante el presente proceso, así como de las pruebas obrantes en el legajo y los reparos formulados en sede de apelación contra la sentencia del 15 de septiembre de 2020, se determinó que la señora YANETH MOVILLA PARODY no se encontraba legitimada para deprecar la simulación de los aludidos contratos, lo cierto es que de conformidad con la postura sentada por la H. Corte Suprema de Justicia, la determinación del interés deberá hacerse teniendo en cuenta el beneficio ganado en primera instancia y que fue objeto de revocatoria en segunda, advirtiéndose que se dispuso la restitución a la ARROCERA MOVILLA de los predios LA GAVIOTA, NUEVO MUNDO, LA LUNA, EL ORIENTE, EL PORVENIR y LAS MALVINAS y el pago de frutos civiles.

Entonces, es menester acudir al avalúo de dichos predios en aras de determinar el aludido interés, advirtiéndose que con la presentación del escrito mediante el cual formuló la casación, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 339 del C.G.P., la demandante aportó dictamen pericial suscrito por el arquitecto CARLOS ACEVEDO JULIAO, en el que determinó el avalúo de los predios de la siguiente forma: I) LA GAVIOTA: \$2.800.000.000; II) EL ORIENTE: \$2.560.000.000; III) NUEVO MUNDO: \$1.568.000.000; y IV) LA LUNA y LAS MALVINAS: \$4.480.000.000. Lo anterior, para un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$11.408.000.000).

No obstante, llama la atención que de conformidad con lo contenido en los instrumentos que se tildan como simulados, se consignaron como precios unos inferiores a los antes anotados, pues en la Escritura Pública N° 2359 se señaló por el predio LA GAVIOTA el valor de \$16.000.000, en la N° 2360 se indicó que el de NUEVO MUNDO ascendía a \$14.874.000, y en la N° 2361 se consignó como importe total por los inmuebles LA LUNA, EL PORVENIR y LAS MALVINAS el de \$57.286.937.

Habida cuenta la marcada diferencia entre el avalúo aportado por la demandante y los consignados en las aludidas escrituras, es menester acudir al material probatorio obrante en el expediente, advirtiéndose que obran los siguientes valores en los certificados expedidos por el Tesorero Municipal de Sitio Nuevo (Magdalena) el 6 de noviembre de 2009, y en los recibos de liquidación del impuesto predial unificado expedidos por la Alcaldía del mismo lugar que datan del 10 de julio de 2017, así:

NOMBRE DEL PREDIO	AVALÚO TESORERÍA MUNICIPAL DE SITIO NUEVO	AVALÚO ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIO NUEVO
LA GAVIOTA	\$16.800.000 ⁸	\$45.021.000 ⁹
NUEVO MUNDO	\$14.874.000 ¹⁰	\$28.134.000 ¹¹
LA LUNA	\$13.427.000 ¹²	\$32.950.000 ¹³
EL ORIENTE	\$14.140.000 ¹⁴	\$37.005.000 ¹⁵
EL PORVENIR	\$11.596.000 ¹⁶	\$32.075.000 ¹⁷
LAS MALVINAS	\$15.727.000 ¹⁸	\$33.991.000 ¹⁹

Igualmente se aprecia que en sus fundamentos, el perito explicó que el valor de \$50.000.000 por hectárea se concluye en el cuadro N° 9 de su dictamen, echándose de menos algunos aspectos relevantes que también debían tenerse en cuenta, como también se consigna que los lotes se encuentran “actualmente desocupados” y que “no se observó ningún tipo de actividad ya sea agrícola o ganadera”.

⁸ Fl. 90 archivo 02AnexosDemanda1.

⁹ Fl. 270 archivo 02AnexosDemanda1.

¹⁰ Fl. 104 archivo 02AnexosDemanda1.

¹¹ Fl. 269 archivo 02AnexosDemanda1.

¹² Fl. 118 archivo 02AnexosDemanda1.

¹³ Fl. 266 archivo 02AnexosDemanda1.

¹⁴ Fl. 119 archivo 02AnexosDemanda1.

¹⁵ Fl. 268 archivo 02AnexosDemanda1.

¹⁶ Fl. 120 archivo 02AnexosDemanda1.

¹⁷ Fl. 267 archivo 02AnexosDemanda1.

¹⁸ Fl. 121 archivo 02AnexosDemanda1.

¹⁹ Fl. 271 archivo 02AnexosDemanda1.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho considera pertinente acudir además del citado dictamen, al restante material probatorio que obra en el expediente en lo atinente al valor de los inmuebles, advirtiéndose que obra también el avalúo catastral consignado en los recibos de liquidación del impuesto predial unificado expedidos por la Alcaldía de Sitio Nuevo, por tratarse de una entidad oficial y constituir los documentos más recientes al respecto, pues datan del año 2017, valores que deberán ser actualizados a la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, como bien lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en casos similares, así:

“3. Desestimado el referido argumento, revisadas las copias remitidas a esta instancia, encuentra esta Corporación que, ciertamente, **el único medio de prueba que da cuenta del valor de los inmuebles objeto de la venta que se acusa de simulada, es el precio consignado en la escritura pública 3359 del 28 de junio de 2002, en cuantía de \$236'450.000.**

Sin embargo, asiste razón al impugnante en que tal suma correspondía al precio fijado en el año 2002, por lo que no puede considerarse que constituya «*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*» (negrillas por la Corte), **circunstancia que impone la actualización de dicho monto, con la finalidad de despachar esa otra inconformidad.**

Para esos efectos, esta Corporación aplicará la fórmula según la cual el valor histórico, multiplicado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) actual; y el resultado de ésta operación dividido por el IPC histórico, arroja que el valor de esa suma de dinero para la época actual, específicamente, para el 1° de marzo de 2017, data en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia”²⁰. (Negrillas del Despacho)

De igual forma, es menester actualizar los valores reconocidos por concepto de frutos civiles a cuyo pago fueron condenados los demandados.

Así las cosas, procederá la Sala Unitaria a la actualización de las anteriores sumas, así:

$$V_p = V_h \frac{Í_f}{Í_i}$$

En donde:

V_p es el valor presente que debe calcularse;

V_h es el valor histórico o aquel que se va a actualizar

Í_f es el índice final para mayo de 2021²¹, que equivale a 108,84;

Í_i es el índice inicial del IPC, esto es, el reportado para el mes de julio de 2017, fecha en la que se expedieron los recibos de liquidación del impuesto predial unificado expedidos por la Alcaldía de Sitio Nuevo, que equivale a 96,18.

Y, el reportado para septiembre de 2020, fecha en la que se emitió la sentencia de primera instancia, en lo atinente a los valores reconocidos por concepto de frutos civiles, que equivale a 105,29.

Las anteriores operaciones arrojan los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR PARA ACTUALIZAR	VALOR ACTUALIZADO
Avalúo catastral predio LA GAVIOTA	\$45.021.000	\$50.947.033
Avalúo catastral predio NUEVO MUNDO	\$28.134.000	\$31.887.227
Avalúo catastral predio LA LUNA	\$32.950.000	\$37.287.149
Avalúo catastral predio EL ORIENTE	\$37.005.000	\$41.875.901

²⁰ Auto AC 4423 del 13 de julio de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²¹ Fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Avalúo catastral predio EL PORVENIR	\$32.075.000	\$36.296.974
Avalúo catastral predio LAS MALVINAS	\$33.991.000	\$38.465.174
Condena por frutos civiles a ESTEFANY PINILLOS MARRIAGA	\$130.167.502	\$134.556.282
Condena por frutos civiles a LUCERO YALILE AFANADOR SÁNCHEZ	\$114.334.052	\$118.188.985
Condena por frutos civiles a JHON AFANADOR SÁNCHEZ	\$549.503.462	\$568.030.742

La sumatoria de dichos valores actualizados arroja un total de MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.057.535.467), suma esta que supera la de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia equivalían a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), por lo que se deberá conceder el recurso extraordinario de casación, pues tomando en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte interesada o el estudio realizado por esta Sala Unitaria, de todas formas se sobrepasa el límite mínimo legal para el efecto.

En este punto es menester advertir que habida cuenta el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el país por cuenta de la pandemia del virus COVID-19 se dispondrá que el envío del expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia se haga por Secretaría en forma digital, en consonancia con lo dispuesto por esa Alta Corporación en el artículo 3° de su Acuerdo 021 del 1 de julio de 2020²² y en la Circular 01 del 6 de abril de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente con sustento en lo estipulado en el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P. solicitó la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada²³, ofreciendo prestar caución para ello, y solicitando se tenga en cuenta el amparo de pobreza deprecado, es menester emitir un pronunciamiento al respecto.

Sobre lo anterior, valga señalar que la sentencia recurrida no contiene mandatos ejecutables, pues en ella se revocaron las condenas efectuadas en anterior instancia, siendo menester traer a colación lo estipulado por el inciso 4° del citado canon, de conformidad con el cual “El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, **so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida**”.

En ese orden de ideas, se advierte que la solicitud de suspensión de la sentencia es improcedente, teniendo en cuenta que en la recurrida no se impartieron órdenes pasibles de ejecución, como consecuencia de lo cual ello se denegará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza incoado por la demandante YANETH YONA MOVILLA PARODY, quien gozará de los beneficios desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 2 de junio de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso extraordinario de casación presentado por el extremo activo de la litis, contra la sentencia fechada veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

22 Art. 3.- (...) Los recursos extraordinarios de casación y los conflictos de competencia que están surtiéndose seguirán su trámite en físico; no obstante, **en lo sucesivo, en coordinación con todos los despachos del país, los expedientes serán allegados en medio magnético, conforme las herramientas tecnológicas lo permitan.**

23 Fls. 22 y 23 C. Tribunal



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

TERCERO: Denegar la solicitud de suspensión de la sentencia elevada por la demandante.

CUARTO: Disponer que el envío del expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia deberá hacerse por Secretaría en medio digital, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99991bace0792f66e239924faed295ede9fe1d76ca4a4d87d1b65e77d97b6119

Documento generado en 28/07/2021 10:34:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>